"El problema de nuestra época, consiste en que los hombres no quieren ser útiles sino Importantes. Wilson Churchill"

"La mayor debilidad del hombre es renunciar": Churchill

LA LEY

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Mas noticias en WhatsApp

Edición No. 56 | Noviembre - Diciembre 2026 | Bogotá - Colombia | Circulación Nacional | ISSN 1900-0030 | 24 Paginas



Magistrados Corte Constitucional

Paola Andrea Meneses Mosquera (Presidenta), Natalia Ángel Cabo (Vicepresidenta), Jorge Enrique Ibáñez, Najar Juan Carlos Cortés González, Vladimir Fernández Andrade, Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Carlos Camargo Assis, Lina Marcela Escobar Martínez , Miguel Polo Rosero

Reforma Pensional Ley 2381 de 2024

La Cámara de Representantes aprobó sin modificaciones los nueve artículos de la reforma pensional devueltos por la Corte Constitucional, con lo cual se mantuvo íntegro el texto aprobado previamente por el Senado de la República y conserva la estructura del sistema pensional organizado por pilares, orientado a ampliar la protección pensional de los colombianos.

Por lo tanto la reforma pensional finalizó su segundo trámite de subsanación en la Cámara de Representantes, conforme a las exigencias establecidas por la Corte Constitucional. Ahora, corresponderá a la Alta Corte verificar si el trámite de subsanación cumplió con las exigencias establecidas y adoptar una decisión definitiva sobre la reforma pensional

La ley mantiene el modelo de cuatro pilares: Pilar Solidario: Renta básica para adultos mayores en condición de vulnerabilidad. Pilar Semicontributivo: Renta vitalicia para quienes cotizaron entre 300 y menos de 1.000 semanas. Pilar Contributivo: Sistema donde los aportes hasta 2,3 salarios mínimos van a Colpensiones (Prima Media) y los excedentes a fondos privados de ahorro individual (como Porvenir o Protección). Pilar Ahorro Voluntario: Para complementar la pensión. Régimen de transición: Aplica para mujeres con 750 semanas o más y hombres con 900 semanas o más cotizadas antes de la entrada en vigencia, prevista inicialmente para el 1 de abril de 2027 bajo la Ley 2381 de 2024.

Ver texto Completo

NOTAS POSITIVAS

CONTENIDO

El Ordenamiento Territorial del Procurador Gregorio Eljach y la Regionalización del Presidente Abelardo	2
COLOMBIA Y EL ESTATUTO DE ROMA	3
Firme Candidato a la Rectoría de la Universidad Externado de Colombia	3
Constituciones y religión	4
Los personeros del país necesitan mas fortaleza institucional : Sostiene el Procurador General Gregorio Eljach Pachecho	5
El embargo de cuentas genera un daño instantáneo y aclara desde cuándo se cuenta la caducidad para demandar	6
Conversaciones para el regreso de Mazda al país	6
Reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales	6
Los costos asociados a un tratamiento médico no pueden convertirse en una barrera para acceder al derecho a la salud	7
Pensión de sobrevivientes con base en la ley 12 de 1975 y el principio de condición más beneficiosa	7
Conformidad judicial: derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria	8
Jhon Jairo Ocampo Cantillo. Doctor en Sociología y en Ciencia Ambiental.	9
Astrid Salamanca Rahin – Directora Administrativa del Senado	9
El Externado reconoce el talento de sus estudiantes tras triunfar en el Moot Court Nacional de Derecho de Seguros	10
La Bonificación Especial para la Rama Judicial, Justicia Penal Militar y Fiscalía General de la Nación constituye factor salarial para todas las Prestaciones Sociales	11
Consejo de estado precisa reglas sobre el silencio administrativo positivo y modifica parcialmente sanción impuesta a electricaribe	12
Decreta. Pérdida de investidura de diputado del meta por conflicto de intereses	12
Pérdida de investidura de diputado por no configurarse inhabilidad sobreviniente	13
Anulan el decreto 295 de 2018 por falta de socialización del manual específico de funciones con los sindicatos y deja sin efectos la convocatoria al concurso de méritos del municipio de san benito abad	13

El Ordenamiento Territorial del Procurador Gregorio Eljach y la Regionalización del Presidente Abelardo



Por Jairo Ocampo Rambal
Director

****Colombia frente al desafío histórico de la descentralización y la autonomía de sus regiones****

El debate sobre el ordenamiento territorial, la descentralización y la autonomía de las regiones ha sido una constante en la historia republicana de Colombia. Hoy, estas discusiones vuelven a ocupar un lugar relevante en la agenda nacional, a partir de los planteamientos del actual procurador general de la Nación, Gregorio Eljach, y de la propuesta de regionalización formulada por Abelardo de la Espriella. Se trata de una oportunidad para revisar los antecedentes constitucionales, legislativos e históricos que han marcado la organización político-administrativa del país y reflexionar sobre los desafíos que enfrenta Colombia en esta materia.

En su libro ***Construyendo un nuevo país*, el actual procurador general de la Nación, Gregorio Eljach,** recoge un compendio de los procesos legislativos que acompañó en su condición de secretario general de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República. En esta obra reconoce y expresa su gratitud a distinguidos senadores como Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Camilo Restrepo, Amílcar Acosta y Juan Guillermo Angel, entre otros, quienes participaron en estas iniciativas.

Este trabajo legislativo tuvo como fundamento el artículo primero y los artículos 285 y siguientes de la Constitución Política de 1991. En ellos se encuentran las bases para avanzar en materias como la descentralización, la autonomía territorial, la participación de los municipios en las transferencias de recursos de la Nación, la distribución de las regalías y el ordenamiento territorial.

De este proceso surgieron importantes instrumentos del ordenamiento jurídico colombiano, entre los que podemos destacar la Ley 388 de 1997, de Desarrollo Territorial; la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; la Ley 1962 de 2019 y la Ley 2294 de 2023. Asimismo, merece especial mención el Acto Legislativo No. 1 de 1993, mediante el cual se erigió a Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

En la actualidad, la propuesta de Abelardo de la Espriella de convertir a una ciudad de la Costa Caribe en «capital alterna de Colombia» para atender los asuntos de las regiones vuelve a poner sobre la mesa una discusión de fondo: ¿cómo avanzar hacia un modelo de Estado que garantice una mayor autonomía y capacidad de decisión a los territorios?

Para comprender el alcance de este debate, resulta oportuno recordar algunos episodios fundamentales de nuestra historia republicana y las transformaciones que ha experimentado Colombia en su organización geopolítica e institucional.

****Los antecedentes históricos de la organización territorial colombiana****

En primer lugar, debemos recordar la Constitución neogranadina de 1853, durante la presidencia de José María Obando. Este modelo político e institucional, denominado «centro-federal», mantuvo una estructura de gobierno central nacional, pero otorgó una amplia autonomía administrativa y mayores facultades a las provincias, abriendo el camino hacia el federalismo en el país.

Posteriormente, en 1858, se estableció la Confederación Granadina, que convirtió a Colombia en una República Federal y agrupó los territorios de la actual Colombia y Panamá. Este modelo, instaurado mediante la Constitución de 1858 e impulsado durante el gobierno del presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez, reconoció inicialmente ocho estados soberanos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, a los que posteriormente se sumó Tolima. Estos territorios contaban con amplias facultades de autonomía administrativa y capacidad para elegir a sus propios gobernadores y autoridades.

¿Qué sucedió entonces? Las tensiones entre el Gobierno central, de orientación conservadora, y los estados con tendencias liberales radicales, sumadas a los conflictos políticos y territoriales, desencadenaron una guerra civil entre 1860 y 1863, liderada por el general liberal Tomás Cipriano de Mosquera contra el poder central.

El conflicto culminó con el triunfo liberal y la promulgación de la Constitución de Rionegro de 1863, que transformó el país en los Estados Unidos de Colombia e inauguró el periodo conocido como el Olimpo Radical, caracterizado por la hegemonía de la facción más progresista y laica del Partido Liberal.

Fue entonces cuando se consolidó una federación de nueve estados soberanos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, con amplias facultades legislativas y fiscales, así como ejércitos propios.

Después de varios conflictos civiles y de la permanente pugna entre liberales federalistas y conservadores centralistas, este modelo fue abolido con la Constitución de 1886, impulsada por Rafael Núñez, que instauró una República unitaria y centralizada.

Años más tarde, entre 1899 y 1902, Colombia enfrentó la Guerra de los Mil Días, un conflicto civil entre liberales y conservadores que dejó una profunda crisis fiscal, debilitó económica y militarmente al país y contribuyó al contexto que facilitó la separación de Panamá, el 3 de noviembre de 1903.

También debemos recordar otros episodios de violencia política que marcaron nuestra historia y que, posteriormente, dieron paso al Frente Nacional, un periodo de alternancia política que buscó recuperar la estabilidad institucional. Décadas después, la Asamblea Nacional Constituyente dio origen a la Constitución Política de 1991, que introdujo nuevas bases para la descentralización, la participación ciudadana y la autonomía territorial.

****La regionalización: un debate que vuelve a la agenda nacional****

En su programa de gobierno, Abelardo de la Espriella ha planteado la necesidad de avanzar hacia una descentralización real de las regiones y los departamentos. Esta discusión también ha sido promovida por diferentes líderes políticos y regionales, entre ellos los gobernadores de Antioquia, Julián Rendón, y del Atlántico, Eduardo Verano, quienes han manifestado su interés en fortalecer la regionalización y han puesto sobre la mesa la discusión acerca de una mayor autonomía fiscal y la viabilidad de revisar el modelo de organización territorial, incluso considerando alternativas de carácter federal que otorguen mayor independencia a las regiones en la toma de decisiones y el recaudo de impuestos.

Estas propuestas plantean interrogantes de gran importancia jurídica, política y fiscal: ¿es necesario revisar el actual modelo de Estado unitario? ¿Cómo garantizar una distribución más equitativa de los recursos nacionales? ¿Qué competencias y responsabilidades deberían asumir los departamentos y las regiones? ¿Cómo fortalecer la autonomía territorial sin comprometer la unidad nacional?

Una reflexión abierta para Colombia

Con este breve recorrido histórico queremos recordar que nuestro país ha transitado por diferentes modelos de organización territorial durante su vida republicana. Las circunstancias, los debates y muchos de los desafíos que motivaron aquellas transformaciones siguen vigentes, aunque hoy se presentan en un contexto institucional y constitucional diferente.



Por Jairo Ocampo Rambal
Director
Abogado - Magister en Derecho Administrativo

Director Fundador
Jairo Ocampo Rambal

Directores Honorarios
Roberto Esper R.
Jaime Vargas Suarez
Consejero Editorial
Jhon Jairo Ocampo
Coordinación
Lysneide Ocampo M.
Ivan Acuña Arrieta
Jean Carlos Ocampo

Colaboradores

Amilkar Acosta Medina
Gregorio Eljach Pacheco
José Miguel Arango
Rafael Oñate
Plubio Niño Niño
William Flórez Noriega.
Carlos Rodríguez jara
Milquiades Guarín
Fabio Santana Urrego
Fredy Sanguanelo C.
Jairo Jaimes Yañez

Los artículos de opinión son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen la Editorial.

Diseño y Diagramación
Jean Carlos Ocampo - 310 276 6116
Olmar Garcia
www.olmargarcia.com

LA LEY LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Av. Jimenez No. 4-49 Of. 514 - Edificio Monserrate
Telefax: 286 9599 - Cel: 314 445 3244
Bogotá - Colombia
periodicolaley@hotmail.com
www.laley.com.co

COLOMBIA Y EL ESTATUTO DE ROMA



Por Jose Gregorio Hernandez
Exmagistrado Corte Constituciona

En la capital italiana, el 17 de julio de 1998 -con la participación y firma de Colombia-, se pactó el Estatuto de Roma, mediante el cual fue creada la Corte Penal Internacional. El Congreso colombiano lo aprobó mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 241, numeral 10, de la Constitución, la Corte Constitucional adelantó el correspondiente proceso oficioso de revisión y declaró exequible la Ley 742, según Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002.

El presidente de la República Andrés Pastrana Arango sancionó la ley aprobatoria y procedió a ratificar el Tratado, con base en la expresa autorización impartida por el Acto Legislativo 2 de 2001, que dispuso: "El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución". .

Según puede verse, fue un proceso complejo y muy especial, pues -a diferencia de otros tratados internacionales- fue ratificado por disposición directa y singular de una reforma de la Constitución Política. Así que la reciente propuesta gubernamental de sacar a Colombia de la Corte Penal Internacional, para apoyar a Estados y dirigentes que se han dedicado a vulnerar los derechos humanos y a desconocer el Derecho Internacional Humanitario, no puede cristalizarse mediante un plumazo, ni por el capricho del Canciller o del presidente de la República, quien ejerce la jefatura del Estado y maneja las relaciones internacionales de Colombia, pero tiene que hacerlo según la Constitución colombiana.

En su fallo, la Corte Constitucional manifestó: "La creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente e independiente es el resultado de un prolongado proceso de construcción de consensos en el seno de la comunidad internacional en torno a la necesidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana frente a actos de barbarie y de proscribir los más graves crímenes internacionales. Su establecimiento constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario".

Téngase en cuenta que la creación de este tribunal internacional obedeció a los antecedentes de muchos crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos a lo largo del siglo XX, toda vez que el mundo entero reclamaba una lucha integral y coordinada contra la impunidad, en búsqueda de la efectividad de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Ello generó un consenso entre muchos Estados sobre la necesidad de establecer una instancia internacional de carácter permanente para juzgar y sancionar a los responsables de crímenes atroces.

El Tratado de Roma fue ratificado porque hicimos parte del consenso internacional que se perfeccionó con la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional en el año 2002, después de haber sido ratificado por más de ciento veinte Estados.

Colombia no puede respaldar a quienes, en cualquier parte del mundo, cometen genocidio o adelantan la guerra contra los postulados esenciales del Derecho Internacional Humanitario. Abandonar el Estatuto de Roma sería un adefesio.

Firme Candidato a la Rectoría de la Universidad Externado de Colombia

El doctor Humberto Sierra Porto respondió a la pregunta de ser candidato a Rector de la Universidad Externado de Colombia y respondió "quiero ser candidato y pondré a consideración de la comunidad externalista y del consejo directivo mi nombre para ese cargo.



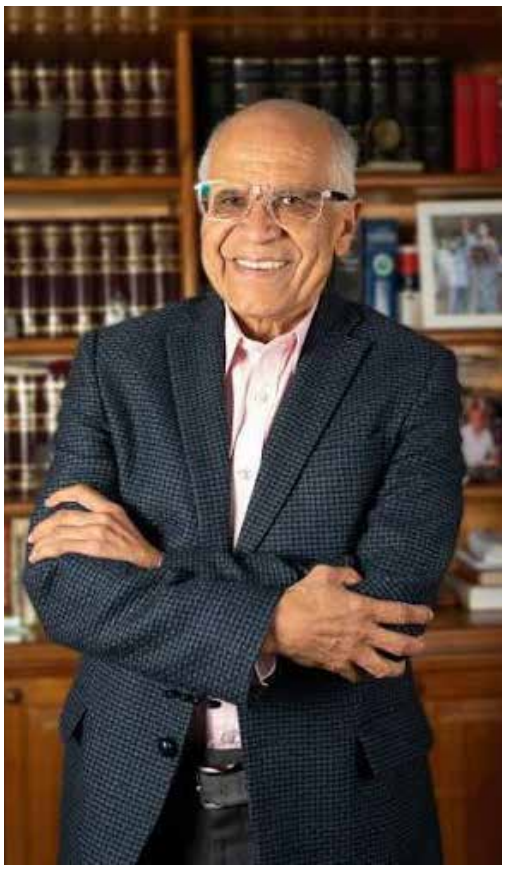
Humberto Sierra Porto

Y también manifestó "No lo había hecho antes, esencialmente porque apenas hoy se está estableciendo el cronograma. Un rector tiene que respetar las reglas del juego democrático y esas reglas hasta hoy están siendo expresadas por nuestra universidad",

El Catedrático Humberto Sierra es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, su trayectoria académica y judicial lo convierte en una figura clave para el enfoque interdisciplinario del estudio del derecho de seguros. Su conocimiento profundo del Derecho Público y Constitucional —áreas que enseña como profesor titular en la Universidad Externado de Colombia desde 2006— permite abordar temas como la función del Estado, la regulación, los derechos fundamentales y el control constitucional con impacto directo en la estructura jurídica del sector asegurador. Fue magistrado de la Corte Constitucional de Colombia entre 2004 y 2012, año en el que también ejerció la presidencia, y posteriormente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corte que presidió entre 2014 y 2015. Desde julio de 2021, dirige el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

El candidato a Rector de una de una la Universidades mas prestigiosa de nuestro país como es la Universidad Externado de Colombia goza del aprecio y simpatía de la comunidad Universitaria , del cuerpo de docentes y directivos del Alma Mater

Constituciones y religión



Por Alfonso Gomez Mendez
Exprocurador – Exministro de Justicia

Nos quedamos en la invocación a Dios, pero dejémoslo quieto. Es mejor ocuparnos de cosas terrenales como reformar la política y el Estado.

No cabe duda de que, en muchas cosas, Colombia es un país singular. Prueba de ello es que en pleno siglo XXI estamos enfrascados en un debate, con apasionamientos de lado y lado, sobre cuestiones religiosas que creíamos superadas hace tiempo. Era lo que nos faltaba. En el siglo XIX, solo una de las tantas confrontaciones armadas tuvo algún componente religioso: la llamada guerra de los Supremos, en 1840. Esta vez comienzo por el final, tomando el pensamiento ya expuesto por Hernando Gómez Buendía. En contra de la repetida y generalizada idea, la Constitución del 91 en ninguna parte dice que este sea un Estado laico. Estableció la libertad de cultos, que, por cierto, ya aparecía en la reforma constitucional de 1936.

La única de todas nuestras constituciones que separó claramente la Iglesia y el Estado, como la ha recordado Óscar Alarcón, fue la de los liberales de Rionegro de 1863, borrada de un plumazo por el "regenerador" Núñez. En el artículo 1.º no se invocó a Dios; se limitó a resaltar la formación de una Nación "libre, soberana e independiente". Fue la Constitución de las libertades y del régimen federal, que además introdujo el fundamento de lo que mucho más adelante, en el 91, se conocería como bloque de constitucionalidad.

Al preparar mi libro Historia constitucional de Colombia, revisé todas las constituciones y encontré que, con la señalada excepción, todas invocan el nombre de Dios. Veamos algunas: la primera Constitución Nacional, la de 1821, se expidió "en nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo". La de 1886, que rigió 105 años con 79 reformas, fue aprobada "en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad". En su artículo 38 determinó: "La Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social...".

Todos los ciudadanos pueden profesar cualquier religión, creencia o culto, aun cuando, si son servidores públicos, no pueden imponérsela a nadie.

En la reforma de 1936 se estableció que "nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia...". Y agregó: "Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes...". Por su parte, el preámbulo del plebiscito de 1957 reiteró en cierta forma el origen divino del poder. Allí se dijo: "En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad (...) y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento de los partidos políticos, de que la religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación y que, como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como elemento esencial del orden social".

Finalmente, en el preámbulo de la Constitución de 1991 se dispone: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano (...), invocando la protección de Dios...". Si bien en el texto dejó de decirse que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la religión católica era la de la Nación, se siguió invocando su protección. Como se estableció desde el 36, se ampara la libertad de cultos y no hay una religión oficial; sin embargo, tampoco se separó drásticamente a la Iglesia y al Estado como para que pueda hablarse de un "Estado laico" absoluto.

Claramente hay libertad de cultos e igualdad de trato por parte del Estado. Todos los ciudadanos pueden profesar cualquier religión, creencia o culto, aun cuando, si son servidores públicos, no pueden imponérsela a nadie.

El presidente de la República, según el artículo 192 de la Constitución Política, se posesiona con la fórmula "Juro a Dios...". Toda esta discusión de estos días en buena parte sobra. Nos quedamos en la invocación a Dios, pero dejémoslo quieto. Dios no necesita protección; es mejor ocuparnos de cosas terrenales como reformar la política y el Estado, desarrollar el esquema gobierno-oposición, garantizar el uso eficiente y honesto de los recursos públicos, trabajar por el ideal que planteaba Lleras Restrepo de una sociedad "crecientemente igualitaria" y, desde luego, enfrentar con la ley y con voluntad política la corrupción administrativa. En este propósito no pueden ignorarse los graves hechos denunciados en la entrevista de la revista Cambio a la procesada Sandra Ortiz, ni el sólido informe de la Unidad Investigativa de EL TIEMPO sobre lo que pasó en la SAE ni admitir que los funcionarios del pasado gobierno allí mencionados puedan pasar de agache.

Desarrollar la autoestima del niño se hace convenciendo, no venciendo y esto es Amor : Manuel Sans Segarra

Un Líder es un distribuidor de Esperanza : Napoleon
La vida oscila como un péndulo entre el dolor y el aburrimiento :Arthur Schopenhauer
En casa no había lujos , No había nada de nada, pero nos educaron con Valore : Amancio Ortega dueño de Zara



Los personeros del país necesitan mas fortaleza institucional :

Sostiene el Procurador General Gregorio Eljach Pachecho

El Procurador General de la Nación, Gregorio Eljach Pacheco, sostuvo que va a acompañar un proyecto de ley para darle más fortaleza institucional a los personeros del país, y resaltó los significativos avances que se han dado para lograr la materialización de lo que denominó 'el estatuto del personero', "de manera que se les haga justicia y se reivindique la calidad humana".

Durante la Asamblea General de la Federación Nacional de Personeros -Fenalper-, realizada en Barranquilla, el jefe del Ministerio Público aseguró la importancia de entender "que no pueden ser uno más en la nómina del municipio, ni seguir siendo víctimas de malquerencias o sectarismos de algunos alcaldes".

"He llegado a una conclusión después de muchos años: donde más se persigue a los personeros es donde más corrupción hay que evitar, porque el que no quiere que lo vigilen o disciplinen alguna razón tiene diferente al buen servicio público", afirmó el Procurador en su intervención.

"Donde más se persigue a los personeros es donde más corrupción hay que evitar, porque el que no quiere que lo vigilen o disciplinen alguna razón tiene diferente al buen servicio público".



"Es importante contar con personerías que sean más autónomas e independientes en sus municipios, como lo son los entes de control".

Personerías más autónomas

Para el Procurador Eljach es importante que las personerías sean más independientes y autónomas, como deben ser los órganos de control.

El Procurador General aseguró que se le dará una mirada al nuevo Plan Nacional de Desarrollo para que se incluyan temas que puedan robustecer o al menos aminorar la precariedad en la que se mueven la mayoría de las personerías del país, pues "algunas no tienen ni un computador, o dónde conectarlo, a veces no hay ni agua; solo hay funcionarios sacrificados".

Finalmente, Eljach Pacheco lamentó que muchos personeros del país a veces reciben críticas de quienes ni han salido de Bogotá y desconocen las tragedias diarias que se viven en la mayoría de las poblaciones. "Eso es triste y pareciera que no ocurre porque no se visibiliza", indicó, a la vez que les recordó que es "por eso que debemos alzar nuestra mano y voz y decir que aquí estamos y vamos a seguir, puntualizó.

EL EMBARGO DE CUENTAS GENERA UN DAÑO INSTANTÁNEO Y ACLARA DESDE CUÁNDO SE CUENTA LA CADUCIDAD PARA DEMANDAR

La Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, en el proceso con radicación 08001-23-33-000-2020-00618-02 del 16 de junio de 2026, analizó una demanda de reparación directa ocasionada por el embargo de cuentas a una empresa inmersa en un proceso de reorganización empresarial.

La Sala confirmó la caducidad de la acción al determinar que la restricción de los recursos constituye un daño instantáneo, cuyo término legal para demandar debe contarse desde que el afectado tiene conocimiento certero de la retención, y no desde la materialización de sus consecuencias posteriores, como la orden de liquidación judicial de la compañía. Hechos: Una empresa que se encontraba en un proceso de reorganización empresarial fue objeto de una orden de embargo de sus cuentas bancarias por parte del Distrito de Barranquilla, producto de un proceso de cobro coactivo por concepto de impuestos

. La compañía solicitó el levantamiento de la medida cautelar argumentando estar protegida por el régimen de insolvencia, pero la administración negó la petición de manera expresa en agosto de 2017. Posteriormente, ante la imposibilidad de utilizar dichos recursos, la Superintendencia de Sociedades declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización y ordenó la liquidación judicial de la compañía en el mes de julio de 2018.

Frente a este escenario, la sociedad presentó en octubre de 2020 una demanda de reparación directa en la que argumentó que el embargo generó la quiebra. El debate jurídico central abordado por la Sala consistió en determinar si el daño ocasionado por la medida cautelar era continuo o instantáneo, para así definir desde qué momento exacto debía empezar a contarse el plazo de dos años (caducidad) con el que contaba la empresa para demandar al Estado. Decisión:

El Consejo de Estado confirmó que la demanda fue presentada fuera del tiempo fijado por la ley, declarando probada la caducidad de la acción y negando las pretensiones económicas de la compañía. La Corporación precisó la diferencia entre el «daño» (la restricción material al uso del dinero) y los «perjuicios» (las consecuencias posteriores de esa inmovilización, como la liquidación judicial de la empresa). Así, concluyó que el embargo de recursos líquidos genera un daño de tipo «instantáneo» que, si bien tiene efectos que se prolongan en el tiempo, ocurre verdaderamente en el momento en el que se restringe la capacidad para disponer del dinero, sin que esto equivalga a un daño que se renueve materialmente día a día. Con base en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se determinó que el tiempo límite para demandar debía contarse a partir de que la empresa conoció la respuesta definitiva del Distrito negándose a levantar el embargo (agosto de 2017), y no desde la declaratoria de liquidación judicial (julio de 2018). En consecuencia, al momento en que la parte actora radicó el trámite, el plazo improrrogable de dos años ya había vencido.

Conversaciones para el regreso de Mazda al país



•El Ministerio de Comercio y ProColombia adelantan conversaciones con Mazda para explorar su regreso a Colombia, con posibilidades de inversión industrial, instalación de una planta de ensamblaje y vinculación de proveedores nacionales.

RECONOCIMIENTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES POR SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ADQUIERE LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS O FRENTE FALLO ABSOLUTORIO NO EJECUTORIADO NO PROCEDE CONCLUYO EL ALTO TRIBUNAL ADMNISTRATIVO

La Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Jorge Edison Portocarrero Banguera, dentro del estudio del proceso con radicación 25000-23-42-000-2019-01471-01 del 17 de Julio de 2026

Analizó si la parte demandante tenía derecho a que la Contraloría Distrital de Bogotá le pagara los salarios y las prestaciones sociales que dejó de recibir durante su suspensión del cargo. La Sala negó esa pretensión y confirmó la decisión. Hechos: La parte demandante fue suspendida del ejercicio del cargo de profesional especializado, código 222, grado 07, debido a una medida privativa de la libertad impuesta dentro de un proceso penal. Aunque posteriormente obtuvo la libertad por vencimiento de términos, el proceso penal continuó y terminó con una condena impuesta en segunda instancia. La cuestión consistía en establecer si la parte demandante podía obtener el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir durante la suspensión. La Sala señaló que ese pago puede solicitarse cuando la persona suspendida es absuelta o cesa la acción penal en su contra, pero precisó que, cuando se dictó la sentencia recurrida, la decisión absolutoria todavía no estaba ejecutoriada y, por tanto, no había producido efectos jurídicos firmes. La libertad por vencimiento de términos tampoco significó la terminación definitiva del proceso penal, pues la parte demandante continuó vinculada como acusada y luego fue condenada. Decisión: La Sala finalmente concluyó que no estaban acreditadas las condiciones para reconocer los salarios y las prestaciones reclamados. La Sala estableció que el pago de salarios y prestaciones durante el periodo de suspensión procede cuando la persona es absuelta o cesa la acción penal en su contra, y que en este caso esas condiciones no se acreditaron, por lo que confirmó la negativa de las pretensiones.

Los costos asociados a un tratamiento médico no pueden convertirse en una barrera para acceder al derecho a la salud

Así lo señaló La Corte Constitucional mediante Sentencia T-206 de 2026 con ponencia del Magistrado Héctor Alfonso Carvajal Londoño al indicar



Magistrado Héctor Alfonso Carvajal Londoño

La accesibilidad económica en el derecho fundamental a la salud exige verificar que los costos asociados a los servicios y tecnologías en salud no se conviertan en barreras para su acceso, especialmente para las personas con menores recursos económicos.

La Sala Tercera de Revisión estudió la tutela presentada por un adulto mayor diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) contra Savia Salud EPS y Empresas Públicas de Medellín (EPM).

El accionante aseguró que el uso permanente de un concentrador eléctrico de oxígeno en su vivienda incrementó de manera significativa el valor de las facturas de energía eléctrica, situación que no estaba en capacidad de asumir debido a sus condiciones económicas.

La Corte encontró que el accionante es una persona mayor en condición de vulnerabilidad económica y que ha requerido oxígeno domiciliario como parte del manejo de su enfermedad. Sin embargo, advirtió que no existía una orden médica vigente que permitiera establecer con certeza la necesidad actual del tratamiento ni las condiciones específicas para su prestación.

La Sala recordó que la accesibilidad económica constituye un elemento estructural del derecho a la salud y señaló que, en determinadas circunstancias, el servicio de energía eléctrica puede convertirse en un presupuesto indispensable para acceder efectivamente a tratamientos médicos domiciliarios.

Asimismo, reiteró que le corresponde a las EPS evaluar las condiciones de cada paciente para definir la modalidad de suministro de oxígeno más adecuada, atendiendo criterios médicos, técnicos y de sostenibilidad, sin que las cargas económicas se conviertan en barreras para acceder al tratamiento.

La Sala Tercera, integrada por la magistrada Lina Marcela Escobar Martínez y los magistrados Juan Carlos Cortés González y Héctor Alfonso Carvajal.

Londoño, quien la presidió, protegió los derechos a la a salud, al mínimo vital, a la protección constitucional reforzada de las personas mayores y al acceso efectivo a los servicios públicos esenciales.

En consecuencia, le ordenó a Savia Salud EPS que, en 10 días, realice una valoración médica integral para determinar el estado de salud del accionante, establecer si persiste la necesidad del tratamiento con oxígeno domiciliario y definir sus condiciones, intensidad y duración.

Asimismo, le ordenó a la EPS valorar integralmente las alternativas de suministro de oxígeno mediante pipetas o concentrador eléctrico, tomando en consideración tanto la eficacia médica como la sostenibilidad económica del tratamiento, sin que ello implique la suspensión del servicio.

La Corte dispuso que, si la EPS determina que el tratamiento debe prestarse mediante pipetas o cilindros, deberá garantizar su entrega oportuna, continua, suficiente y segura. Por el contrario, si concluye que el concentrador eléctrico es la alternativa más adecuada, deberá asumir el costo del consumo de energía atribuible a ese dispositivo, para lo cual deberá establecer un mecanismo técnico idóneo que permita medir dicho consumo y reintegrar al accionante los valores correspondientes.

Finalmente, la Sala exhortó a Empresas Públicas de Medellín (EPM) y a Savia Salud EPS para que coordinen acciones encaminadas a medir el consumo del concentrador eléctrico y determinar su impacto económico.

Pensión de sobrevivientes con base en la ley 12 de 1975 y el principio de condición más beneficiosa, por no cumplirse los requisitos de la ley vigente al momento de la muerte del causante, ley 100 de 1993

El Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Elizabeth Becerra Cornejo dentro del estudio del proceso con radicación 68001-23-33-000-2016-00953-01 del 17 de julio de2026 y determinó si la cónyuge de un servidor fallecido podía obtener la pensión de sobrevivientes, pese a que no se acreditaron las semanas exigidas por la versión original de la Ley 100 de 1993. La Sala negó ese fundamento, pero reconoció la prestación mediante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de la Ley 12 de 1975.

Hechos: El causante falleció el 30 de agosto de 2002, después de haber prestado servicios en el sector público por más de veinte años, aunque murió antes de cumplir los cincuenta y cinco años exigidos para la pensión de jubilación. La convivencia con la parte demandante, con quien estaba casado, se mantuvo mediante visitas, permanencia del núcleo familiar y apoyo mutuo hasta el fallecimiento.

Decisión: La Sala concluyó que no procedía reconocer la pensión con base en el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, porque el causante no cotizó las veintiséis semanas requeridas durante el año anterior a su muerte. Sin embargo, consideró procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa y la Ley 12 de 1975, pues el causante había completado el tiempo de servicio exigido para la pensión de jubilación, era beneficiario del régimen de transición y tenía una expectativa legítima de

CONFORMIDAD JUDICIAL: DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA



Escrito por: JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ
Profesor de Posgrados

Algunos postulados suelen abordarse al estudiar cierta disciplina jurídica, pero pocas veces lo encontramos palpitando en tantas como sucede con la garantía de la DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL, que ocupa la atención de los estudiosos del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho constitucional, el derecho disciplinario, el procesal administrativo y por supuesto que del procesal penal.

La importancia de este postulado es inocultable, pues ha ocupado la atención de nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de diecinueve sentencias durante los últimos cinco lustros en casos de aforados y no aforados, en las que desde 1.999 se ha condenado a los Estados de PERÚ, COSTA RICA, VENEZUELA, CHILE, PANAMÁ, ARGENTINA, SURINAME, GUATEMALA y recientemente a COLOMBIA, lo que per sé justifica revisar qué deficiencias constitucionales y/o legales son las que se han encontrado en los ordenamientos jurídicos internos o en los fallos penales proferidos, que ameritan, aún en estos tiempos, que se declare en sede interamericana de derechos humanos la responsabilidad internacional de los Estados por la violación del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, que prima facie, aparentemente, se presenta como un asunto sin mayor discusión académica.

En el caso de COLOMBIA, debe destacarse que la DOBLE CONFORMIDAD desde la expedición de la Carta Política de 1991, ocupó la atención con varios fallos de nuestra CORTE CONSTITUCIONAL en ejercicio del control de constitucionalidad hasta variar su jurisprudencia en su más reciente precedente, con votación dividida al proferir la Sentencia C-792 de 2014, en la que se exhorta al legislador y también a través de trascendentales sentencias de unificación en sede de amparo o tutela constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, entre las que puede adelantarse la SU 215 de 2016 y SU-146 de 2020 también con votaciones divididas, de cinco votos favorables (varios de ellos aclaratorios) y cuatro salvamentos de votos, apretadas decisiones constitucionales que revelan la complejidad del tema, lo que sumado a la reforma de la Carta Política que, precisamente sobre este tema, se llevó a cabo por el Congreso de la República a través del acto legislativo 01 del año 2018, justifican nuestro interés académico en investigar, escribir y publicar la obra EL POSTULADO DE LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL: DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA para precisar y descifrar los alcances de la nutrida y pacífica línea jurisprudencial del tribunal interamericano, y los polémicos precedentes constitucionales, abordando también algunos fallos penales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

El Acuerdo # 29 del 23 de septiembre de 2020, con el que la Corte Suprema de Justicia reglamentó la aplicación de la garantía de la DOBLE CONFORMIDAD, a través del recurso que en Colombia se bautizó como MECANISMO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL, y algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal al decidir sobre su procedencia o desatar solicitudes de prescripción de la acción penal, ameritan un estudio detenido y algunos reparos, que esperamos se alcancen a tener en cuenta cuando el legislador patrio, se decida a reglamentar a través de una ley la precitada reforma constitucional de 2018, dejando constancia que cursa el Proyecto de ley ordinaria # 084 de 2025 en la Cámara de Representantes, iniciativa legislativa que busca reformar el proceso penal de Colombia para reglamentar la garantía de la doble conformidad judicial, proyecto socializado con una audiencia pública el 17 de febrero de 2025 en el Congreso de Colombia, cuando fallidamente en la legislatura anterior se intentó otro trámite legislativo como Proyecto de ley # 409 de 2024, audiencia a la que asistieron solo un pequeño grupo de académicos y que previamente deberá desatar la discusión en las plenarias, acerca de si debe ser una ley estatutaria o puede reglamentarse por una ley ordinaria.



En este perspicaz ensayo político, el historiador francés Jean Jacques Kourliandsky, analiza la relación entre los evangelismos y los movimientos políticos de extrema derecha en América Latina.

En esta obra, el autor muestra la relación de contubernio entre los líderes religiosos y los responsables políticos, demostrando cómo los primeros se implantan en barrios populares para luego favorecer los intereses de las élites neoliberales.

Bajo esta dinámica, se diluye la separación entre la iglesia y el Estado, lo que erosiona los propios fundamentos democráticos, bajo la promesa de una "teología de la prosperidad" en la que lo único que cuenta es el éxito individual, la familia tradicional y las relaciones transaccionales, en oposición a la consecución de fortalecer lo público, lo colectivo y el bien común, defendida por partidos progresistas.

Mayor información disponible en: https://www.jean-jaures.org/publication/evangelismes-et-droites-en-amerique-latine-du-temple-aux-urnes/



Tesis Elaborada bajo la dirección de la profesora Roser Cussó (Paris y la codirección del profesor Pedro R. Jacobi (USP).
Miembros del jurado
1) Sra. Claudia Uribe Salazar. Profesora, Instituto Tecnológico de Monterrey. 2) Sr. Donald Brent Edwards Jr. Profesor, Universidad de Hawái
3) Sra. Gita Steiner-Khamsi. Profesora, Universidad de Columbia 4) Sra. Rosana Louro Ferreira Silva. Profesora, Universidad de São Paulo
5) Sr. William C. Smith. Profesor asociado, Universidad de Edimburgo 6) Sr. Jordan Naidoo. Especialista, Centro de Formación de Profesores de Shanghái
7) Invitada Especial. Sra. Iveta Silova, profesora de la Universidad Estatal de Arizona

Jhon Jairo Ocampo Cantillo.
Doctor en Sociología y en Ciencia Ambiental.
Universidad de París 1 Sorbonne_ Universidad de Sao Paulo

El Sr. Jhon Jairo Ocampo Cantillo recibió el doble grado de Doctor en Sociología y en Ciencia Ambiental de la Universidad de París 1 Panthéon-Sorbonne y de la Universidad de Sao Paulo 24 de junio de 2026 en el Centro Panthéon de la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne.

Su tesis escrita en inglés analiza la coordinación global de la UNESCO del Objetivo de Desarrollo Sostenible de Educación (ODS 4), y su implementación en Brasil (Sao Paulo) y Colombia (Bogotá). El texto integral de la tesis se podrá consultar próximamente en la siguiente página: https://www.researchgate.net/profile/Jhon-Ocampo-Cantillo/research

Compartimos con nuestros lectores algunas imágenes de la defensa pública realizada ante un distinguido jurado internacional, y en compañía de familiares y amigos.

Astrid Salamanca Rahin – Directora Administrativa del Senado de la República



El Senado de la República reeligió a Astrid Salamanca Rahin en la Dirección Administrativa de la Corporación con 99 votos en la plenaria de la Corporación, de la terna conformada por Juan Carlos Montoya Coronado y William Valderrama Hoyos

Al presentar su aspiración ante la plenaria, Astrid Salamanca entregó un balance de la gestión adelantada en los últimos dos años, destacando la ejecución eficiente de los recursos y el reconocimiento de los organismos de control al otorgarle a la gestión administrativa del Senado calificaciones sobresalientes en materia de transparencia, control interno y la migración tecnológica de la entidad.

La Directora Astrid Salamanca ejercerá su funciones hasta el año 2028

Después de juramentarse ante el presidente del Senado, Honorio Henríquez Pinedoy Mesa Directiva agradeció el voto unánime de los Senadores y a los funcionarios del Senado que han hecho posibles ejercer su labor . : “A todos ustedes gracias por su voto de confianza, gracias, gracias, gracias”.

El Externado reconoce el talento de sus estudiantes tras triunfar en el Moot Court Nacional de Derecho de Seguros



En un acto de reconocimiento celebrado hoy en la Rectoría de la Universidad Externado de Colombia, las autoridades académicas destacaron el sobresaliente desempeño de la delegación de la Facultad de Derecho en el Moot Court Nacional de Derecho de Seguros, competencia en la que el equipo externadista conquistó el segundo lugar y el premio a la Mejor Oradora.

La representación en la competencia estuvo integrada por las estudiantes de la Facultad de Derecho Lina Sofía Mendoza y María Paula Martínez Sánchez, quienes contaron con la tutoría y preparación de las consejeras Valentina La Rota y Daniela Abril. Asimismo, la gala exaltó el talento individual de María Paula Martínez Sánchez, quien fue distinguida como la Mejor Oradora.

Durante el reconocimiento realizado en la Rectoría, las directivas de la institución exaltaron el rigor formativo y la vocación de excelencia que caracterizaron la participación de la delegación. En su intervención, el rector de la Universidad Externado de Colombia, Hernando Parra Nieto, enfatizó el valor pedagógico y personal de la experiencia vivida por las participantes.

> "Son muchos los aprendizajes. Ustedes jamás van a olvidar esta participación de este concurso y la forma con la que la llevaron a tanta altura, llevando en alto el nombre de su universidad", manifestó el rector Parra Nieto. A su vez, hizo un llamado a mantener la cohesión institucional: "Eso es prueba del trabajo colectivo, es prueba de los trabajos en equipo, es prueba del trabajo de toda la universidad. Por eso tenemos que mantener siempre la armonía, la comunicación, el buen entendimiento que es fundamental para que estos logros se alcancen".

Por su parte, la decana de la Facultad de Derecho, Emilssen González de Cancino, felicitó calurosamente a las participantes y extendió el sentimiento de orgullo que embarga a toda la facultad por los destacados resultados alcanzados. La decana remarcó la juventud y el mérito del cuerpo académico y formativo, subrayando que las estudiantes demostraron una sólida preparación "ante un auditorio que imponía respeto".

El trasfondo técnico e institucional del equipo estuvo respaldado por el Departamento de Riesgos y Seguros. Su director, Juan Camilo Neira, valoró la continuidad pedagógica que ha permitido consolidar una verdadera tradición de excelencia en la facultad, recordando que este certamen —que se alterna anualmente con la Pontificia Universidad Javeriana— ha servido para potenciar las competencias analíticas y discursivas del estudiantado.

Con la entrega de estos reconocimientos, la Universidad Externado de Colombia reafirma su compromiso con el desarrollo de habilidades prácticas, el debate jurídico de alto nivel y la formación integral de jóvenes juristas llamados a liderar el ejercicio del derecho en el país.

"El entrenamiento se está transmitiendo casi que de año en año a un grupo de estudiantes que en años anteriores también ha alcanzado grandes resultados. Obtuvimos este resultado que no solamente es positivo para ellas y para sus entrenadoras, sino que deja muy en alto el nombre de la universidad", afirmó el director Neira, quien resaltó además que la disputada final entre el Externado y la Javeriana contó con una representación íntegramente femenina.

Aquel que pregunta es un tonto por cinco minutos , pero el que no pregunta permanece m tonto por siempre : Proverbio Chino

La religión es un material excelente para mantener callada a la gente común . Napoleon Bonaparte



La Bonificación Especial para la Rama Judicial, Justicia Penal Militar y Fiscalía General de la Nación constituye factor salarial para todas las Prestaciones Sociales señaló el Consejo de Estado



Magistrado JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ dentro del proceso de Nulidad con Radicado No 11001-03-25-000-2016-01168-00 (5245-2016declaró la nulidad de apartes de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecían que la bonificación judicial recibida por funcionarios de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación, entre otros destinatarios, solo constituía factor salarial para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con esta decisión, se elimina la restricción que impedía tener en cuenta la bonificación judicial para la liquidación de las demás prestaciones sociales, de acuerdo con el alcance de la sentencia y el régimen aplicable. La sala resolvió una demanda de nulidad simple contra esas disposiciones y concluyó que el Gobierno Nacional desconoció los criterios establecidos por el legislador para la nivelación salarial prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Precisó que ese mandato no buscaba un simple incremento de la asignación básica, sin incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, sino un equilibrio en la remuneración total de los servidores judiciales. “Por el contrario, lo que se buscaba era un equilibrio respecto a la totalidad de los ingresos percibidos por estos servidores, que atendiera a los elementos estructurales del salario, como son: una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos; un salario justo y la correspondencia entre el salario y la prestación del servicio”, señala la providencia.

Además, la Sección Segunda advirtió que esta controversia ha dado lugar a numerosos procesos judiciales en los que juzgados y tribunales han reconocido la bonificación judicial como factor salarial, mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones cuestionadas. Según la sentencia, esta situación ha contribuido a que servidores que ocupan iguales cargos, cumplen las mismas funciones y tienen la misma jornada, perciban remuneraciones totales diferentes, en contravía del principio de “a trabajo igual salario igual”.

Por estas razones, el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones “únicamente” y “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenidas en el artículo 1° de los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013; y 22 de 2014; 1269 y 1270 de 2015; y 247 de 2016, expedidos por el Gobierno Nacional. La decisión tiene efectos hacia el pasado, es decir, opera desde el momento de la entrada en vigor de las disposiciones anuladas, con respeto por las situaciones jurídicas consolidadas, en los términos señalados en la providencia.



Magistrado Juan Carlos Ceron Díaz

El magistrado Juan Carlos Cerón Diaz presenta en su libro

“ Experiencia E Innovación , la compilación de sus pronunciamientos a lo largo de tres décadas de ejercicio en la Rama Judicial .

Son el producto de la dedicación y el esfuerzo para impartir justicia, “teniendo en cuenta que un proceso judicial representa una realidad humana distinta y cada decisión tiene la capacidad de influir de manera significativa en la vida de quienes acuden a las instituciones en busca de una respuesta “expresa el doctor Juan Carlos en su introducción.

El texto representa una interesante pieza jurídica de consulta para la academia y el ejercicio profesional para los que seguimos las enseñanzas de Ulpiano,

Felicitaciones a los doctor Juan Carlos Cerón Diaz por tan importante ejercicio profesional y judicial expresado en su texto.



CONSEJO DE ESTADO PRECISA REGLAS SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y MODIFICA PARCIALMENTE SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE



Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón

El Consejo de Estado, en estudio por la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón,con radicación 08001-23-33000-2019-00441-01 , examinó la apelación interpuesta por Electricaribe contra una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el manejo de numerosas peticiones, quejas y recursos de usuarios relacionados con el silencio administrativo positivo. Hechos: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a Electricaribe por presuntas irregularidades en la atención de peticiones, quejas y recursos de usuarios, relacionadas con la configuración del silencio administrativo positivo prevista en el régimen de servicios públicos domiciliarios. La investigación agrupó múltiples casos en los que se discutía si la empresa había respondido oportunamente las solicitudes de los usuarios y si las respuestas fueron notificadas conforme a los procedimientos legales. Electricaribe demandó la legalidad de la sanción al considerar que se vulneraron sus garantías procesales y que varias de las actuaciones cuestionadas se ajustaron a la normativa vigente. Decisión: La Sala concluyó que la acumulación de numerosas investigaciones en un solo expediente no vulneró el debido proceso, dado que todas involucraban a la misma empresa y versaban sobre una conducta infractora común relacionada con la atención de peticiones de usuarios. Asimismo, precisó que para desvirtuar la configuración del silencio administrativo positivo no basta acreditar que se emitió una respuesta, sino que también debe demostrarse que esta fue debidamente notificada al usuario conforme a los requisitos legales. Por esta razón, consideró insuficientes algunos registros internos de la empresa que no permitían verificar la efectiva comunicación de las decisiones adoptadas.

El Consejo de Estado reiteró que, cuando fracasa la notificación personal, la notificación por aviso debe adelantarse de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas. Al revisar los casos concretos, encontró que en varios expedientes la empresa cumplió adecuadamente ese deber, por lo que anuló parcialmente la sanción respecto de dichas actuaciones. Sin embargo, mantuvo las demás sanciones al comprobar que la notificación fue extemporánea o no se acreditó correctamente.

La corporación también señaló que el cumplimiento tardío de las solicitudes de los usuarios durante el curso de la investigación no elimina la infracción ya configurada ni constituye, por sí solo, una circunstancia suficiente para atenuar la responsabilidad administrativa. Igualmente, advirtió que contra los actos sancionatorios expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedía únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con el régimen especial aplicable. En consecuencia, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, mantuvo la mayor parte de la sanción impuesta a Electricaribe y anuló únicamente aquellos eventos en los que se acreditó que la empresa había cumplido oportunamente las exigencias legales de respuesta y notificación. La Sala reiteró que la efectividad del derecho de petición de los usuarios exige no solo resolver las solicitudes dentro del plazo legal, sino también comunicar adecuadamente las decisiones adoptadas.

DECRETA. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO DEL META POR CONFLICTO DE INTERESES

El Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzon, dentro del proceso con Radicación 50001-23-33-000-2025-00113-01 decretó la pérdida de investidura de un diputado del Meta al concluir que participó en decisiones relacionadas con un contrato que beneficiaba directamente a su abogado defensor, sin declarar el conflicto de intereses. Hechos: Durante su gestión como presidente de la Asamblea Departamental del Meta, un diputado intervino en distintas actuaciones administrativas. Entre ellas, participó en el trámite que declaró la vacancia absoluta de la curul de otro integrante de la corporación y en actuaciones relacionadas con un contrato de prestación de servicios suscrito por la Asamblea. El contratista era un abogado que, de manera simultánea, ejercía la defensa del diputado en un proceso de pérdida de investidura. En desarrollo de sus funciones, el diputado intervino en actuaciones asociadas con la ejecución de ese contrato, incluida la autorización de pagos y una adición contractual. Decisión: La Sección concluyó que no se configuró conflicto de intereses por la participación del diputado en el procedimiento que declaró la vacancia de otro miembro de la Asamblea, pues no existía una obligación legal que le exigiera apartarse de ese trámite y las actuaciones adelantadas se encontraban amparadas por decisiones previas que habían validado su competencia para actuar. No obstante, determinó que sí incurrió en conflicto de intereses al intervenir en decisiones relacionadas con un contrato de prestación de servicios celebrado con el abogado que lo representaba en un proceso personal de pérdida de investidura. La Sección consideró que esa circunstancia generaba un interés particular y directo que debía ser revelado, lo que obligaba al diputado a declararse impedido y abstenerse de participar en actuaciones que pudieran beneficiar al contratista. Asimismo, estableció que la conducta fue gravemente culposa, debido a que el diputado omitió el deber de diligencia exigible para identificar y gestionar adecuadamente el conflicto de intereses derivado de su relación con el contratista. Por estas razones, el Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia y decretó la pérdida de investidura del diputado al encontrar acreditada la violación del régimen de conflictos de intereses. M.P. Nubia Margoth Peña Garzon, radicación 50001-23-33-000-2025-00113-01

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO POR NO CONFIGURARSE INHABILIDAD SOBREVINIENTE



Magistrado Pablo Andrés Cordoba Acosta

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Pablo Andrés Cordoba Acosta, en el estudio del proceso de Radicación 50001-23-33-000-2025-00010-01 determinó que la pérdida previa del cargo como concejal no constituye una inhabilidad sobreviniente para ejercer como diputado. Hechos: Un ciudadano solicitó la pérdida de investidura de un diputado del Meta, argumentando que la pérdida anterior de su credencial como concejal generaba una inhabilidad para el nuevo cargo. Durante el proceso se discutieron los alcances de las normas sobre inhabilidades, las diferencias con casos previos y la aplicación de principios como favorabilidad y legalidad. Decisión: El fallo aborda excepciones preliminares y el fondo del asunto para determinar si procede la desinvestidura. Primero, la Sección rechazó la excepción de cosa juzgada porque el proceso anterior buscaba quitar la investidura como concejal, con la cancelación de credencial de diputado como efecto secundario, mientras que este caso pretende directamente la pérdida como diputado por una inhabilidad distinta, sin identidad en el objeto ni en la causa. Luego, desestimó el reproche contra el fallo de primera instancia al confirmar que este sí resolvió los argumentos sobre inhabilidades sobrevinientes, casos similares, efectos futuros de fallos y principios como favorabilidad y legalidad, aplicando el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 sin hallar mérito. Finalmente, la Sección Primera revocó la sentencia inicial y denegó la pérdida de investidura, pues no existe inhabilidad expresa para un diputado que pierde el cargo de concejal después de posesionarse, dado el carácter rígido y taxativo del régimen que impide interpretaciones extensivas o analogías con otras normas. M.P. Pablo Andrés Cordoba Acosta, radicación 50001-23-33-000-2025-00010-01 del 30 de abril

ANULAN EL DECRETO 295 DE 2018 POR FALTA DE SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES CON LOS SINDICATOS Y DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, dentro de la demanda presentada por FRANCISCO JOSE LEON GUEVARA, SINDY MILETH ORTEGA LARIOS, OSCAR JOSE BARRETO BARRIOS, DENIRIS MARIA GAIBAO MIER, CIELO MARIANELLA PEREZ ARRIETA, TANIA LUCIA MUÑOZ MIER Anuló el manual de funciones del Municipio de San Benito Abad y la convocatoria de méritos que se sustentó en él, al comprobar que la administración omitió socializar previamente el documento con las organizaciones sindicales. Hechos: Una demanda de nulidad cuestionó la legalidad del decreto mediante el cual el Municipio de San Benito Abad actualizó su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. También se solicitó la nulidad del acuerdo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que convocó un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa con fundamento en ese manual. La controversia se centró en establecer si la administración municipal cumplió el deber de socializar

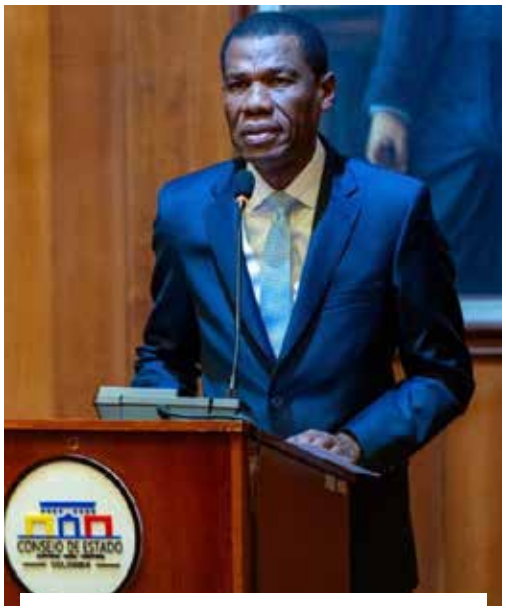


Magistrado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO

el proyecto con las organizaciones sindicales antes de adoptar el acto administrativo y si una eventual irregularidad afectaba la validez de la convocatoria posterior. Decisión: La Sección concluyó que el Municipio de San Benito Abad incumplió la obligación de socializar previamente el manual de funciones y competencias laborales con las organizaciones sindicales, requisito previsto para garantizar la participación de los representantes de los trabajadores en los procesos de modificación de las condiciones de empleo público. Al no encontrarse acreditado el cumplimiento de esa exigencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 295 de 2018, por haberse expedido con desconocimiento de una formalidad sustancial prevista en la normativa aplicable. La corporación señaló, además, que el acuerdo de la CNSC que convocó los procesos de selección tenía como fundamento el manual de funciones anulado, por lo que también debía ser retirado del ordenamiento jurídico al carecer de soporte legal.

No obstante, para proteger la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de terceros de buena fe, la Sección precisó que la decisión no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, incluidas las listas de elegibles que hubieran adquirido firmeza.

REINTEGRO LABORAL DE EXFUNCIONARIA CON AFECTACIÓN EN SALUD MENTAL Y ANULA DECISIÓN DE LA DIAN



Magistrado Jorge Edison Portocarrero Banguera

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Jorge Edison Portocarrero Banguera, A.V. Elizabeth Becerra Cornejo dentro del proceso con radicación 05001-23-33-000-2019-01516-01

anuló los actos con los que la DIAN negó el reintegro de una exfuncionaria diagnosticada con trastornos de salud mental y ordenó su inclusión laboral, al considerar que la entidad incumplió su deber de protección reforzada frente a una situación de vulnerabilidad. Hechos: Una exfuncionaria de la DIAN solicitó su reintegro a la entidad después de haber presentado renuncia a su cargo. La petición estuvo sustentada en las graves afectaciones de salud mental que padecía y que, según alegó, comprometían su capacidad para adoptar decisiones libres e informadas al momento de retirarse del servicio. La entidad negó la solicitud, por lo que la interesada demandó los actos administrativos correspondientes. En el proceso se acreditó que posteriormente fue diagnosticada con trastornos que afectaban de manera significativa su salud mental y su desempeño funcional, situación que puso de presente su condición de especial vulnerabilidad. Decisión: La Sección concluyó que la renuncia presentada por la demandante cumplió inicialmente los requisitos legales y, por tanto, era válida como manifestación de voluntad para retirarse del servicio público.

Sin embargo, precisó que una vez la DIAN conoció la situación de salud mental de la exfuncionaria, tenía la obligación de adoptar medidas de protección reforzada dirigidas a salvaguardar sus derechos fundamentales y garantizar su inclusión laboral. Para la corporación, la entidad omitió evaluar alternativas de reincorporación, acompañamiento ocupacional y demás mecanismos institucionales orientados a proteger a una persona en condición de debilidad manifiesta. El Consejo de Estado consideró que esa omisión generó una falsa motivación en los actos que negaron el reintegro, pues la administración resolvió la solicitud sin valorar adecuadamente las circunstancias médicas y constitucionales que rodeaban el caso. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó a la DIAN incorporar a la exfuncionaria en un empleo compatible con su perfil profesional y con las condiciones de salud que sean determinadas mediante valoración médica. De no ser posible la vinculación, deberá reconocerse la indemnización correspondiente en los términos fijados por la sentencia.

La Sección reiteró que las entidades públicas deben adoptar medidas efectivas de inclusión y protección cuando tengan conocimiento de afectaciones graves en la salud mental de sus servidores o exservidores, especialmente cuando estas puedan comprometer su capacidad de decisión y su acceso al trabajo en condiciones dignas

RECONOCE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN HIJO DE CRIANZA Y ORDENA PAGO DE PENSIÓN



Magistrado Juan Enrique Bedoya Escobar

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Juan Enrique Bedoya Escobar . A.V. Elizabeth Becerra Cornejo con radicación 17001-23-33-000-2022-00230-01 ordenó reconocer una sustitución pensional a un hijo de crianza al concluir que sus ingresos no garantizaban una subsistencia digna y que mantenía una dependencia económica real respecto del causante. Hechos: Un ciudadano solicitó el reconocimiento de la sustitución de una pensión de jubilación en calidad de hijo de crianza de la persona fallecida. La entidad negó la prestación al considerar que no se encontraba acreditada la dependencia económica exigida por la ley. En el proceso se estableció la existencia de una relación familiar de crianza construida a partir de vínculos de afecto, solidaridad y apoyo mutuo. También se analizaron las condiciones personales y económicas del solicitante, así como el alcance de los ingresos que percibía para satisfacer sus necesidades básicas. Decisión: La Sección reiteró que las familias de crianza gozan de la misma protección constitucional que las familias conformadas por vínculos biológicos o jurídicos, siempre que se demuestre la existencia de relaciones estables de afecto, apoyo y solidaridad. Asimismo, precisó que la dependencia económica no desaparece automáticamente por el hecho de que una persona reciba ingresos propios. Lo relevante es establecer si dichos recursos le permiten atender de manera autónoma y digna sus necesidades esenciales.

Al valorar las pruebas, el Consejo de Estado concluyó que los ingresos del demandante resultaban insuficientes para garantizar su subsistencia en condiciones dignas, debido a que requería apoyo permanente de terceros para actividades básicas de la vida diaria y para la toma de decisiones relacionadas con su bienestar personal. En consecuencia, la corporación declaró acreditada la dependencia económica respecto del causante y ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional. También dispuso el pago de las mesadas adeudadas debidamente actualizadas e intereses, y precisó que no operaba la prescripción, pues la reclamación fue presentada oportunamente. La Sección reiteró que el análisis de la dependencia económica debe realizarse a partir de las condiciones reales de vida del solicitante y no exclusivamente de la existencia formal de ingresos. A.V. Elizabeth Becerra Cornejo.

ANULA MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR POR CARECER DE ESTUDIOS PREVIOS Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIDAD DE PERSONAL



Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves

El Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2021-00534-00 con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, anuló el manual de funciones de la Alcaldía de Astrea (Cesar) y la convocatoria de méritos que se sustentó en ese documento, al establecer que fue expedido sin los estudios técnicos ni la participación institucional exigidos por la ley. Hechos: Una demanda de nulidad cuestionó la legalidad de la resolución mediante la cual la Alcaldía de Astrea adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de su planta de personal. También controvirtió el acuerdo expedido posteriormente por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que convocó un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa con fundamento en ese manual. La controversia se centró en verificar si la administración cumplió los requisitos legales previos para la elaboración y adopción del manual que definía las funciones, competencias y requisitos de los empleos objeto de la convocatoria. Decisión: La Sección concluyó que el manual de funciones fue expedido con desconocimiento de las normas que exigen la realización de un estudio técnico previo y la intervención de la unidad de personal en su elaboración. Estas exigencias constituyen requisitos esenciales para determinar adecuadamente las funciones, competencias y perfiles de los empleos públicos. Al encontrar acreditada la omisión de estos requisitos, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la resolución que adoptó el manual de funciones. Asimismo, precisó que el acuerdo de la CNSC que convocó el concurso de méritos perdió sustento jurídico, por cuanto se fundamentó en un acto administrativo viciado de nulidad. En consecuencia, la corporación anuló también la convocatoria y señaló que los 7efectos de la decisión se extienden a las situaciones que no se encontraban consolidadas al momento del fallo.

Finalmente, la Sección negó la condena en costas al considerar que se trataba de un proceso de control de legalidad orientado a la protección del interés público, supuesto en el que no resultaba procedente imponerlas a la parte vencida.

ORDENAN INCLUIR PROVISIONALMENTE A ABOGADOS EN CONVOCATORIA PARA DOCENTES DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2024-00020-00 ordenó, como medida cautelar, incluir temporalmente el título de abogado entre los requisitos para aspirar a cargos docentes en áreas de ciencias sociales, historia, geografía, ciencias económicas y políticas, al advertir una posible exclusión injustificada. Hechos: Una demanda cuestionó la Resolución 003842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional por no incluir el título profesional de abogado dentro de los requisitos para acceder a determinados cargos docentes en áreas de ciencias sociales, historia, geografía, ciencias económicas y políticas. Según la solicitud, la exclusión representaba un cambio frente a regulaciones anteriores que sí reconocían dicho título para esas áreas del conocimiento, lo que podría afectar las oportunidades de acceso de estos profesionales a empleos públicos docentes. Decisión: La Sección consideró procedente adoptar una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de la norma y ordenó la inclusión temporal del título de abogado en los apartados 2.1.4.4 y 2.1.4.18 del anexo técnico de la Resolución 003842 de 2022. La corporación encontró acreditada, de manera preliminar, una posible vulneración de los principios de igualdad y acceso a la función pública, al evidenciarse una exclusión cuya justificación no aparecía demostrada en esta etapa del proceso. Asimismo, estimó que la demora en la adopción de una medida podía afectar los derechos de los profesionales interesados en participar en los procesos de selección para esos cargos. El Consejo de Estado también concluyó que la inclusión provisional resultaba más adecuada que la suspensión de las disposiciones demandadas, pues permitía corregir temporalmente la presunta omisión sin afectar la validez de los demás títulos habilitados para concursar.

En consecuencia, ordenó la inclusión transitoria del título de abogado para el acceso a los cargos de docente de ciencias sociales, historia, geografía y docente de ciencias económicas y políticas, mientras se adopta una decisión definitiva sobre la legalidad de la regulación demandada.

AVALAN VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS Y FIRMAS DIGITALES EN CONTRATACIÓN ESTATAL



Magistrado Fernando Alexei Pardo Flórez

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Fernando Alexei Pardo Flórez, dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2024-00167-00 mantuvo la validez de las circulares que ordenan a las entidades públicas verificar en línea las garantías contractuales y las firmas digitales que las respaldan, al concluir que no crean nuevas cargas para contratistas ni desconocen la autenticidad de los documentos electrónicos. Hechos: Un ciudadano demandó apartes de las Circulares Conjuntas 001 y 002 de 2021 expedidas por Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas disposiciones instruyen a las entidades estatales para que verifiquen la validez, suficiencia e idoneidad de las garantías contractuales y de las firmas digitales incorporadas en los documentos que las soportan antes de su aprobación. El demandante sostuvo que esas instrucciones desconocían la presunción de autenticidad de los documentos y firmas digitales, imponían trámites adicionales a los previstos en la ley y excedían las competencias de las entidades que las expidieron. Decisión: La Sección concluyó que la presunción de autenticidad prevista en el Código General del Proceso está dirigida principalmente a las actuaciones judiciales y no impide que las entidades públicas adopten mecanismos de verificación dentro de la gestión contractual. Asimismo, precisó que la presunción de autenticidad de las firmas digitales reconocida por la Ley 527 de 1999 no excluye la posibilidad de comprobar su validez e integridad mediante procedimientos de verificación. Estas actuaciones no desconocen los efectos jurídicos de la firma digital, sino que buscan confirmar que los documentos electrónicos presentados corresponden efectivamente a garantías válidas y vigentes.

El Consejo de Estado también estableció que las circulares demandadas no modificaron el régimen legal de garantías ni crearon requisitos adicionales para oferentes o contratistas. Su contenido se limita a impartir directrices operativas dirigidas a las entidades públicas para fortalecer los controles sobre los documentos electrónicos utilizados en los procesos contractuales. En consecuencia, la corporación negó las pretensiones de la demanda y ratificó que la verificación de garantías y firmas digitales constituye una medida legítima para proteger la transparencia, la seguridad y la integridad de la contratación estatal.

CONFIRMAN ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UIS Y DESCARTA IRREGULARIDADES EN EL PROCESO



Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra

La Sección Quinta con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en el proceso con radicación 68001-23-33-000-2025-00574-03 confirmó la legalidad de la elección de Hernán Porras Díaz como rector de la Universidad Industrial de Santander (UIS) para el período 2025-2028. La corporación concluyó que no se demostraron irregularidades capaces de afectar la validez del proceso de designación adelantado por el Consejo Superior Universitario. La demanda solicitó la nulidad del Acuerdo 012 de 9 de mayo de 2025, mediante el cual fue elegido Hernán Porras Díaz como rector de la UIS. Hechos: Una demanda solicitó la nulidad del acto mediante el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Industrial de Santander (UIS) eligió a su rector para el período 2025-2028. El demandante cuestionó la legalidad del proceso al considerar que la sesión en la que se realizó la elección fue retomada sin una nueva convocatoria pública y que existieron fallas en el sistema de votación electrónica utilizado durante la consulta a la comunidad universitaria. La controversia también involucró la incidencia de una recusación presentada contra los integrantes del Consejo Superior Universitario y los efectos que dicho trámite tuvo sobre el desarrollo del procedimiento de elección. Decisión: La Sala concluyó que la sesión en la que se produjo la elección no constituyó una reunión nueva e independiente, sino la continuación de una sesión previamente convocada que había sido suspendida mientras se resolvían recusaciones formuladas contra los integrantes del órgano elector. El Consejo de Estado precisó que, una vez definidas esas recusaciones por la autoridad competente, el Consejo Superior Universitario podía reanudar la sesión para culminar el procedimiento, sin que fuera necesario realizar una nueva convocatoria o modificar el cronograma inicialmente establecido. Por ello, descartó la vulneración de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso. Asimismo, destacó que las etapas de participación de la comunidad universitaria ya se habían surtido antes de la elección definitiva, incluida la consulta a los diferentes estamentos de la institución, por lo que la continuación de la sesión no afectó las garantías de participación.

Respecto de las supuestas fallas del sistema de votación electrónica, la corporación encontró que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar que existieran errores capaces de impedir el ejercicio del voto o de alterar los resultados del proceso. Por el contrario, la información obrante en el expediente mostró una participación creciente durante la jornada y resultados consistentes con los escrutinios realizados. En consecuencia, el Consejo de Estado confirmó la decisión de primera instancia y mantuvo en firme la elección del rector de la Universidad Industrial de Santander para el período 2025-2028, al no acreditarse irregularidades con entidad suficiente para afectar la validez del proceso electoral universitario.

M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 68001-23-33-000-2025-00574-03 del 28 de mayo de 2026

CORREGIR UNA DECLARACIÓN NO ELIMINA LOS EFECTOS DEL ACTO QUE LA TUVO POR NO PRESENTADA



Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Arguello

El Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Arguello, en el estudio del proceso con radicación 66001-23-33-000-2021-00175-01 del 14 de mayo de 2026.S.V. Claudia Rodríguez Velásquez.

validó la decisión de la DIAN de tener por no presentada una declaración de renta sin firma de contador público y precisó que la corrección realizada después de expedido el auto declarativo no invalida ni elimina los efectos jurídicos de esta decisión. Hechos: Un contribuyente demandó los actos mediante los cuales la DIAN tuvo por no presentada su declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2019, al advertir que el formulario carecía de la firma del contador público exigida por la ley. Posteriormente, el contribuyente presentó una corrección para subsanar esa omisión y sostuvo que dicha actuación validaba la declaración desde la fecha de su presentación inicial. Con fundamento en ello, alegó que el auto declarativo había perdido vigencia y que las decisiones que confirmaron esa actuación administrativa estaban indebidamente motivadas.

Decisión:

La Sección reiteró que el auto declarativo tiene como finalidad constatar formalmente la configuración de una causal legal que permite considerar una declaración tributaria como no presentada, garantizando al contribuyente la posibilidad de controvertir esa determinación mediante los recursos correspondientes. Precisó que la legalidad de este acto debe analizarse con base en las circunstancias existentes al momento de su expedición. En el caso concreto, la DIAN verificó que la declaración carecía de la firma del contador público exigida por la normativa tributaria, circunstancia que constituía una causal legal para tenerla por no presentada. El Consejo de Estado explicó que la corrección efectuada con posterioridad no eliminó la causal que dio origen al auto declarativo ni produjo efectos retroactivos capaces de invalidar la decisión previamente adoptada por la administración. Por ello, la subsanación posterior no generó e decaimiento del acto ni afectó su validez. Asimismo, concluyó que las resoluciones que decidieron los recursos administrativos no estaban afectadas por falsa motivación, pues la corrección presentada después de expedido el auto declarativo no modificó los hechos que sustentaron inicialmente la actuación de la DIAN. La corporación también descartó los cuestionamientos sobre la competencia de los funcionarios que expidieron los actos, al encontrar que estaban legalmente facultados para adoptar este tipo de decisiones dentro de los procedimientos de fiscalización tributaria.

En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, reiterando que la corrección posterior de una declaración no desvirtúa automáticamente los efectos jurídicos del acto administrativo que, conforme a la ley, la tuvo por no presentada.

RATIFICA LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL IVA DESCONTABLE, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA PARA EL EFECTO

El Consejo de Estado cn ponencia de la Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Arguello, dentro del proceso con radicación 25000-23-37-000-2022-00205-01 AV Wilson Ramos Girón y Claudia Rodríguez Velásquez. examinó el recurso de apelación formulado dentro de asunto de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de impuesto sobre las ventas (IVA) que cuestionó la validez de una notificación, la competencia de la DIAN, el rechazo de impuestos descontables y la imposición de la sanción por inexactitud, entre otros aspectos. Hechos: Una sociedad demandó los actos mediante los cuales la DIAN modificó su declaración del IVA correspondiente al tercer bimestre de 2017, rechazó parte de los impuestos descontables declarados, determinó un mayor impuesto a pagar e impuso sanción por inexactitud. La contribuyente sostuvo que los impuestos descontables provenían de costos y gastos relacionados con actividades gravadas y cuestionó la legalidad de la actuación administrativa. También alegó que la administración tributaria había interpretado incorrectamente las normas aplicables a la procedencia de los impuestos descontables y a la distribución proporcional del IVA cuando se realizan operaciones sometidas a distintos tratamientos tributarios. Decisión: La Sala concluyó que la DIAN notificó oportunamente la decisión que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que no se configuró el silencio administrativo positivo ni la pérdida de competencia alegada por la demandante. En cuanto al fondo del asunto, reiteró que corresponde al contribuyente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento del IVA descontable, en particular la relación directa entre el impuesto pagado y las operaciones gravadas que generan el derecho a descontarlo. El Consejo de Estado encontró que la sociedad no demostró que el IVA rechazado estuviera asociado exclusivamente a la actividad hotelera gravada con ese impuesto y no a la actividad de restaurante, la cual tenía un tratamiento tributario diferente. Por ello, avaló la decisión de la DIAN de desconocer los descuentos solicitados respecto de esos gastos. Asimismo, confirmó la aplicación de la regla de proporcionalidad prevista en la legislación tributaria para los casos en que bienes y servicios son utilizados indistintamente en operaciones sometidas a distintos regímenes fiscales.

La Sala observó que la contribuyente no realizó la distribución proporcional exigida ni llevó registros que permitieran identificar adecuadamente la porción del impuesto atribuible a las operaciones que daban derecho al descuento. Finalmente, mantuvo la sanción por inexactitud al concluir que el rechazo de los impuestos descontables estaba sustentado en la falta de acreditación de los presupuestos legales para su procedencia y no en una diferencia razonable de interpretación jurídica. La corporación reiteró que quien solicita impuestos descontables debe demostrar con pruebas suficientes su origen, destinación y relación con operaciones que otorguen el derecho al beneficio tributario.

El Exito no es definitivo , el fracaso no es fatal : lo que realmente cuenta es el valor para continuar . Winston Churchill

Decretan pérdida de investidura de concejal que no declaró su impedimento para aprobar un homenaje a favor de su padre

El Consejo de Estado con ponencia de la Consejera NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN con radicado Número único de radicación 05001233300020250150402 1 dentro del Recurso de apelación contra la sentencia de 28 de abril de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en solicitud presentada por MARTHA LUCÍA BETANCUR PÉREZ

El Consejo de Estado declaró la pérdida de investidura de la concejal de Itagüí María Angélica Gaviria Londoño, por no haberse declarado impedida para participar en la decisión mediante la cual el Concejo Municipal aprobó un homenaje a su pa dre, Norberto Gaviria Álvarez, quien fue concejal de ese municipio durante 25 años La concejal participó en la sesión del 12 de enero de 2024, en la que se presentó y aprobó la propuesta de rendir homenaje a su padre. Posteriormente, el 19 de enero de 2024,



Consejera NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

TESIS: SE CONFIGURÓ CONFLICTO DE INTERESES EN CABEZA DE CONCEJAL QUE PARTICIPÓ, CONFORMÓ QUORUM Y APROBÓ INICIATIVA PARA OTORGARLE RECONOCIMIENTO CÍVICO A SU PADRE, ASÍ COMO TAMBIÉN INTERVINO EN LA IMPOSICIÓN DE LA RESPECTIVA CONDECORACIÓN.

también estuvo presente en el acto de reconocimiento y participó en la entrega de la condecoración otorgada por el Concejo Municipal. Por estos hechos, la parte demandante solicitó la pérdida de investidura de la concejal, al considerar que había violado el régimen de conflicto de intereses. Esta causal obliga a los concejales a declararse impedidos cuando tengan un interés directo y particular en una decisión sometida a consideración de la corporación, en los términos previstos en la ley. El Consejo de Estado determinó que la concejal tenía un interés moral, directo y particular en la decisión, pues el homenaje estaba dirigido a exaltar el buen nombre, la trayectoria y los méritos de su padre. Por tratarse de un familiar en primer grado de consanguinidad, tenía el deber de manifestar su impedimento y abstenerse de intervenir en el asunto.

Representante Kelyn Johana Gonzalez Duarte



La doctora KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE ostenta la dignidad de Representante a la cámara por el Departamento de Magdalena elegida para los periodos (2014-2018 – 2018 al 2022 - 2022- 2026-2026-2030) y al fecha pertenece al Comisión Tercera , la cual tiene como funciones el trámite de proyectos relacionados con la Hacienda y crédito Público, Leyes sobre el Banco de la República; Sistema de Banca Central, Leyes sobre monopolios,Impuesto y contribuciones; Exenciones Tributarias; Régimen Monetario, entre otras importantes actividades legislativas.

La actual congresista es profesional del Derecho titulada de la Universidad Libre, con Especialización en Contratación Estatal y Derecho de Familia.

La parlamentaria también ha pertenecido a la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones, miembro activa de la Comisión Accidental para la Niñez Colombiana y de la Comisión Accidental por la Educación Superior.

En su trayectoria laboral y profesional se ha desempaño en el cargo de Directora del Ministerio de Transporte Territorial Magdalena , Asesora en el Congreso de la República y Asesora de la Secretaria de Salud en la Gobernación de la Magdalena.

En su labor legislativa a presentando importantes iniciativas en las que podemos señalar el proyecto de Ley 134 de 2018" Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de los estratos1,2,3 en la instituciones de Educación Superior Públicas y el Proyecto de Ley 245/2018,el 121/2018, proyecto en Cámara: 52/14 en calidad de Ponente. proyecto en Cámara: 118/19.

La Congresista del Partido Liberal es un ejemplo de lucha, constancia, entregada por la causa de las diferentes sectores de la Región , es un ejemplo a seguir por ser una mujer guerrera y digna de imitar .

A los 15 me dediqué a aprender ; a los 30 me establecí, a los 40 deje de dudar ; a los 50 comprendí mi destino y a los 60 aprendí a escuchar : Confucio

Pantallazos de WhatsApp impresos son prueba documental en procesos laborales

Aclaró que eficacia demostrativa de estos documentos depende, no obstante, de su contenido concreto.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ en el proceso SL702-2026 con Radicación No ° 05001-31-05-017-2021-00476-01 precisó que los pantallazos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp aportados en copia física impresa dentro de un proceso laboral tienen la naturaleza de prueba documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código General del Proceso.

Indicó que, aunque estos pantallazos impresos carezcan de firma, si no son desconocidos por la parte contra quien se aducen, pueden ser valorados y constituyen prueba calificada en casación laboral

«Respecto de los pantallazos de WhatsApp, no cabe duda de que tienen naturaleza documental en los términos del inciso primero del artículo 243 del CGP, y no se trata en este caso de una emisión de datos digital o electrónica (Ley 527 de 1999), pues fueron aportados en copia física impresa, y aunque carezcan de firma, tampoco fueron desconocidos, luego resultan ser prueba calificada en casación».

No obstante, la Corte fue clara en señalar que el reconocimiento de su naturaleza documental no implica automáticamente que con ellos se acredite la pretensión del demandante, pues su eficacia demostrativa dependerá del contenido concreto de cada mensaje.

Al confirmar un fallo de un tribunal superior en el que la demandante pretendía que el pantallazo del mensaje enviado a su jefe fuera tomado como la aprobación de este para que un tercero la transportara, la Sala confirmó que la imagen no registraba respuesta ni asentimiento por parte del empleador.

sin que conste asentimiento empresarial alguno, es decir, allí tampoco se configura la confesión que la censura busca a lo largo del expediente".

La Sala distinguió entre la naturaleza documental, autenticidad y admisibilidad del pantallazo, y su suficiencia para acreditar el hecho controvertido.

Consulte el texto de la sentencia SL702-2026.

Proyectos turísticos para impulsar el crecimiento en La Guajira, Chocó y Santa Marta anuncia el Gobierno Nacional

El Gobierno Nacional dio un nuevo impulso a proyectos turísticos estratégicos de La Guajira, Chocó y Santa Marta.



Durante una agenda encabezada por el ministro de Comercio, Industria y Turismo, Mauricio Gómez Amín, con la participación del viceministro de Turismo, Julián Franco Restrepo, y la gerente general de Fontur, María Isabel Campo Cuello, se definieron acciones para destrabar iniciativas, acelerar soluciones e impulsar el crecimiento de las regiones a través del turismo.

"Tenemos una instrucción muy clara del presidente Abelardo De La Espriella: que los proyectos que tienen impacto en las regiones avancen. Por eso estamos revisando cada iniciativa, identificando qué hace falta para superar los cuellos de botella y definiendo los siguientes pasos. La Guajira, Chocó y Santa Marta tienen proyectos con un enorme potencial para fortalecer su oferta turística, y nuestro compromiso es acompañar técnicamente ese proceso para que puedan avanzar", afirmó el ministro de Comercio, Industria y Turismo, Mauricio Gómez Amín.

Nuevos magistrados de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia



La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia eligió a cuatro mujeres y un hombre como nuevos magistrados de la Sala Especial de Instrucción

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia eligió a cuatro mujeres y un hombre como nuevos magistrados de la Sala Especial de Instrucción La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia eligió a las cinco personas que ocuparán las cinco vacantes que se abrirán en la Sala Especial de Instrucción. La celeridad del proceso permitió proveer oportunamente las vacantes y garantizar la continuidad y el normal funcionamiento de la Sala.

Al proceso se presentaron inicialmente 450 personas (190 mujeres y 260 hombres) y luego de una preselección quedaron 129 candidatos. Posteriormente, la Sala Plena recibió del Consejo Superior de la Judicatura las listas finales con los 50 aspirantes que fueron escuchados en audiencia pública el 3 y el 7 de septiembre.

Para reemplazar a la magistrada Cristina Lombana fue elegida Andrea Nataly Bermúdez Sánchez, a Francisco Javier Farfán Molina lo reemplazará Patricia del Socorro Hernández Zambrano, a Héctor Javier Alarcón Grannobles lo reemplazará Javier Fernando Fonseca Alvarado, a César Augusto Reyes Medina lo reemplazará Susana Quiroz Hernández, al despacho del magistrado Marco Antonio Rueda Soto llegará Adriana Cecilia Alarcón Gallego.

Los nuevos magistrados

· Andrea Nataly Bermúdez Sánchez es abogada de la Universidad Externado de Colombia con especialización en Ciencias Penales y Criminológicas y Derechos Humanos. Tiene maestría en Derecho Procesal Penal. Es magistrada auxiliar de la Sala de Casación Penal, y ha ocupado importantes cargos en la Procuraduría General de la Nación. Tiene una larga trayectoria como docente en la Universidad Militar Nueva Granada y la Universidad Jorge Tadeo Lozano

· Javier Fernando Fonseca Alvarado es abogado de la Universidad Santo Tomás con especialización en Derecho Penal y maestría en Derecho de la misma institución educativa. Ha sido conjuez de la Sala Especial de Instrucción, y gestor del conocimiento e innovación de la Fiscalía General de la Nación. Además de ser litigante, ha ocupado cargos de dirección en la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín, Universidad Católica de Colombia. Decano de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Los Libertadores y la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

· Patricia del Socorro Hernández Zambrano es abogada de la Universidad de Nariño y tiene una Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Externado de Colombia. Ha sido Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Delegada ante el Tribunal de Distrito en Medellín, Antioquia, Caquetá, Barranquilla, Pasto y la Unidad Nacional para Justicia y Paz. Ha sido docente universitaria en la Universidad Cooperativa de Colombia.

· Susana Quiroz Hernández es abogada de la Universidad Externado de Colombia con especialización en Derecho Penal, Investigación Criminal y Derecho Administrativo. Además, tiene una maestría en Derecho de la

Universidad Sergio Arboleda. Ha sido magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y del Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente, Directora Seccional encargada de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal Delegada ante Tribunal, Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito y juez en Bucaramanga

· Adriana Cecilia Alarcón Gallego es abogada de la Universidad Católica de Colombia y tiene una especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses de la misma institución educativa. Ha sido magistrada auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fiscal delegada ante los jueces del circuito, fiscal delegada ante la Corte Suprema de Justicia encargada, magistrada auxiliar del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, entre otros.



Inteligencia Artificial, constitucionalismo democrático y la jurisprudencia colombiana de derechos sociales, entre otros, fueron los temas con los que la Corte cerró la jornada académica en Bucaramanga

La Corte Constitucional en pleno cerró el XXI Encuentro de la Jurisdicción: Una Corte Constitucional para el Mundo, con su segunda jornada académica que abordó temas sobre inteligencia artificial; los intercambios jurisprudenciales entre tribunales nacionales y regionales; el constitucionalismo democrático y la jurisprudencia colombiana respecto de los derechos sociales fueron los temas centrales en el XXI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional .

La jornada que contó con más de 900 asistentes inició con el quinto panel que abordó "una conversación sobre los intercambios jurisprudenciales entre tribunales nacionales y regionales" en el que participaron David Bilchitz, profesor de la Universidad de Johannesburg; Stacie F. Beckerman, jueza federal del Distrito de Oregon, Estados Unidos y Carolina Bejarano Martínez, investigadora sénior del Max Planck. El panel fue moderado por la magistrada Lina Marcela Escobar Martínez

El panel abordó los canales y prácticas mediante los cuales las altas cortes comparten criterios y precedentes. Los ponentes coincidieron en la necesidad de intensificar el diálogo con la jurisprudencia del sur global, dado que los tribunales enfrentan desafíos comunes que afectan a la democracia y a la protección de derechos sociales —como el acceso a la salud y el derecho a la vivienda—, cuyas soluciones requieren enfoques comparados y colaborativos.

Se señaló también la limitada participación de la práctica jurídica estadounidense en estos intercambios, aunque existen casos excepcionales —por ejemplo, asuntos de alcance internacional u obligaciones convencionales— en los que sí resulta posible establecer puentes con el derecho internacional.

Como aportes prácticos, el debate valoró experiencias regionales que han favorecido la convergencia de estándares de protección y procedimientos judiciales y subrayó la utilidad de las cláusulas constitucionales colombianas para facilitar un diálogo regional constructivo. El panel concluyó con un llamado a fortalecer redes de intercambio, promover formación comparada entre magistraturas y establecer mecanismos institucionales que sistematicen la circulación de precedentes y argumentos jurídicos entre tribunales.

Seguido del panel, Roberto Gargarella, profesor y tratadista de la Universidad de Buenos Aires, presentó la conferencia sobre "La crisis contemporánea del constitucionalismo democrático". Y la jornada continuó con el panel sexto denominado "Inteligencia artificial y derechos emergentes. Experiencia local y comparada" integrado por Catalina Botero Marino, directora de la Cátedra Unesco sobre Libertad de Expresión; Oreste Pollicino, profesor de la Universidad Bocconi y Marialaura Fino, especialista de la Organización Internacional del Trabajo. El panel fue moderado por el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Las y los intervinientes sostuvieron una de las conversaciones más urgentes e interesantes de nuestros días: el impacto de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial en la vida de todas y todos. Abordaron, desde el derecho comparado, las respuestas ofrecidas en diferentes contextos, Europa, Estados Unidos y Sur América —en países como Brasil y Colombia—, destacando algunos escenarios de protección, como aquellos en los que está involucrado el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y el derecho al trabajo.

Las y los intervinientes mencionaron la necesidad de que en todos los contextos se garantice la "intervención humana apropiada", dado que, como ha indicado la Corte Constitucional, la inteligencia artificial es una herramienta para el progreso solo en la medida en que esté al servicio de la persona. El derecho, afirmaron, debe dar respuestas para atender a situaciones relacionadas con la opacidad de las redes y la relevancia de marcos éticos, siendo necesario interpretar algunas facetas de derechos e incluso formular otros que, con claridad, permitan dar una respuesta regulativa adecuada. El diálogo social es crucial para transitar con responsabilidad estos momentos de cambio.

El séptimo panel "La jurisprudencia colombiana sobre derechos sociales en el mundo contó con la presencia Alejandra Cárdenas Reyes, jueza de la Corte Constitucional de Ecuador; Belkys Izquierdo Torres, magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP; Laura Cecilia Porras, profesora de Universidad de Los Andes y Carlos Bernal Pulido, profesor de la Universidad de La Sabana. El magistrado Carlos Camargo Assis moderó el panel.

El panel abordó la evolución de la jurisprudencia colombiana en materia de derechos sociales económicos y culturales y su

MESA DIRECTIVA COMISION SEPTIMA DEL SENADO 2026-2027

Los senadores pertenecientes a la Comisión Séptima del Senado eligieron en la Mesa Directiva al senador del Centro Democrático Andrés Forero Molina como su Presidente.

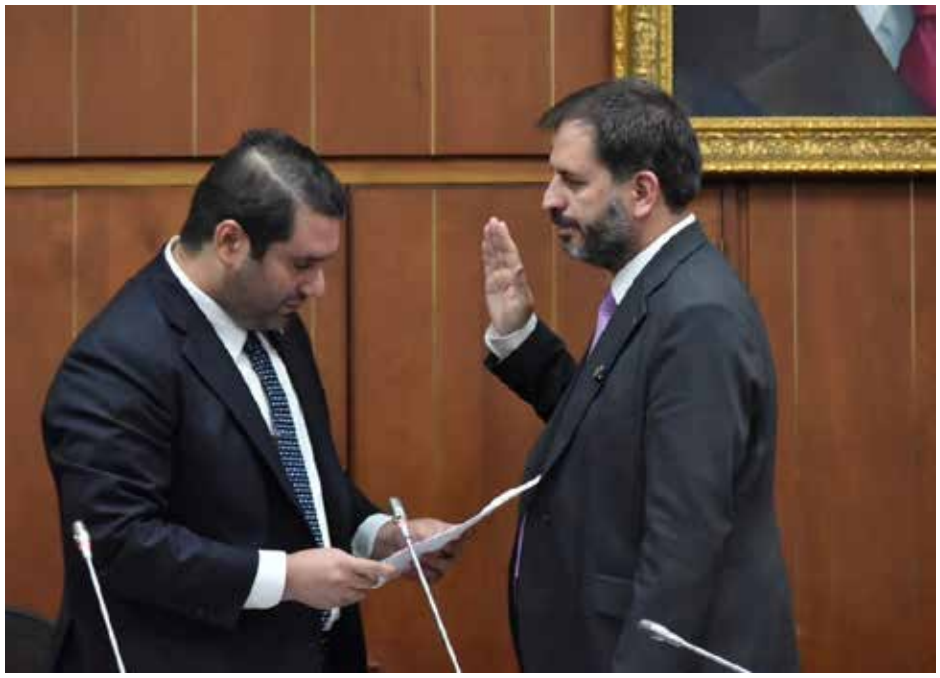
La célula legislativa será clave para temas relacionados con salud y asuntos laborales.

La elección cobija el año legislativo 2026-2027. Asimismo, como Vicepresidenta fue elegida la Senadora Ana Paola Agudelo, perteneciente al Partido MIRA.

Al dirigirse a los congresistas presentes, Forero Molina, el nuevo presidente, agradeció a sus colegas por la designación e hizo un reconocimiento a la anterior Mesa Directiva por el trabajo realizado.

"Esta comisión ha sido la sede de grandes debates sociales del país. En democracia debemos buscar la manera de construir en medio de las diferencias. Mi intención es darles las garantías, al igual que al Gobierno Nacional, reconociendo la armonía que debe existir entre las distintas ramas del poder público", aseguró el Senador Forero.

El congresista agregó que espera "estar a la altura de ese voto de confianza que han depositado" en él", y dijo que "es necesario e importante construir una agenda para ir a los territorios y buscar soluciones a los problemas de los colombianos".



Tras la elección, la Vicepresidenta elegida de la Comisión Séptima manifestó que hará "su mejor esfuerzo, como siempre lo he hecho, para darles las garantías".

"Agradezco el apoyo que nos están dando a las mujeres en la participación de las mesas directivas. Espero sea una legislatura en la que le llevemos muchos resultados a cada una de las comunidades que representamos en nuestros territorios. Que Dios nos bendiga para conducir estas sesiones en favor de los colombianos", manifestó la Senadora Agudelo.

Fuente Isabel Colomna Sánchez- Senado

Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico

Welfran Junior Mendoza Torres



El nuevo representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico es un joven abogado y politólogo de la Universidad de los Andes y Magister en Derecho Tributario de la Universidad Garrigues, en Madrid, España.

Es una de los Congresista con amplia formación académica que lo acredita para ejercer con capacidades su función legislativa en el Congreso de la República.

Su experiencia en el sector público comenzó en el Departamento del Atlántico ejerciendo como Diputado en la Asamblea Departamental , para los periodos 2020-2023 y 2024-2027, renunció en ese ultimó periodo para aspirar al Congreso de la República obteniendo una de la votaciones mas altas de su colectividad

. En 2023 asumió la Presidencia de la corporación, desde la cual impulsó iniciativas a ampliar las oportunidades para los jóvenes, entre ellas medidas de primer empleo y el subsidio de transporte para estudiantes de educación superior.

El Congresista Welfran Junior Mendoza se caracteriza por su disciplina, perseverancia, capacidad de trabajo y vocación de servicio.

En el Congreso de la República representa un liderazgo de la región Caribe de gran importancia para responder a las necesidades del Departamento del Atentico y a nuestro país .

MESAS DIRECTIVAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA JULIO 2026 AL JULIO DE 2027



Cámara de Representantes
Presidente: Nicolás Barguil (Partido Conservador)
Primer Vicepresidente: Simón Molina (Partido Creemos)
Segundo Vicepresidente: Erick Velasco (Pacto Histórico)
Secretario General: Miguel Ángel Sánchez (Partido Liberal)
Subsecretario James Stiven Cañizales Serrano,
Relator : Hermes Tafur Vasquez



La Mesa Directiva del Senado de la República de Colombia para el periodo legislativo 2026–2027 (elegida el 20 de julio de 2026) está conformada por:
Presidente: Honorio Miguel Henríquez Pinedo-Partido Centro Democrático.
Primer Vicepresidente: Manuel Virgüez Piraquive (Partido MIRA)
Segundo Vicepresidente: Jorge Alejandro Ocampo Giraldo (Pacto Histórico, en representación de la oposición)
Secretario General: Diego Alejandro González González (ratificado en su cargo).
Subsecretario General: Saúl Cruz Bonilla



El Jefe de Estado ABDELAESPRIELLA se reunió en Barranquilla con varios de los más importantes empresarios del sector financiero país.

Presidente De La Espriella se reunió con empresarios y logró reducción de tasas en créditos de vivienda para damnificados del terremoto

El Presidente Abelardo De La Espriella sostuvo hoy una reunión extraordinaria en la sede alterna de la Presidencia de la República en Barranquilla con algunos de los empresarios más importantes del país: Jaime y Gabriel Gilinski, Alejandro Santo Domingo, Luis Carlos Sarmiento, Fuad Char, Juan Carlos Mora, César Caicedo y Miguel Cortés.

Durante el encuentro, el Jefe de Estado agradeció a los empresarios su “decidido y solidario apoyo en estos momentos tan difíciles", destacando que han aportado “recursos y ayudas muy valiosas que serán fundamentales para la reconstrucción del país", en el marco de la atención a la emergencia derivada del terremoto registrado el pasado 10 de agosto.

Reducción de tasas para damnificados

Como resultado de la reunión, el Presidente De La Espriella solicitó a Luis Carlos Sarmiento, quien lidera el Grupo Aval; a Jaime y Gabriel Gilinski, dueños del Banco GNB Sudameris; y a Miguel Cortés, presidente del Grupo Bolívar, al que pertenece Davivienda, “que redujeran al 8 % efectivo anual la tasa para los créditos de vivienda de los damnificados por el terremoto, durante toda la vida del crédito". Los empresarios accedieron a la solicitud.

El Presidente de la República expresó su agradecimiento por esta decisión, que calificó como "un alivio real para miles de familias colombianas".

Visita conjunta al Chocó

En el marco de la reunión, se acordó realizar una visita conjunta al departamento del Chocó el próximo 7 de septiembre, con el objetivo de "diseñar un plan integral de recuperación y transformación del departamento" que permita llevarle "de una vez por todas, el progreso, la inversión y el desarrollo que durante tantos años le han sido negados".

Una visión de reconstrucción

El Presidente De La Espriella señaló que “la reconstrucción no consiste solamente en levantar lo que el terremoto destruyó", y subrayó que el país tiene “la oportunidad de construir un país mejor y saldar deudas históricas con regiones olvidadas"

El Jefe de Estado extendió un llamado a la unidad nacional, afirmando: “Entre todos vamos a reconstruir a Colombia para volverla la Patria Milagro. ¡Firme por la Patria!"



SuperGIROS dona $15.000 millones para reconstruir 620 viviendas afectadas por el terremoto

A la derecha el fundador de SuperGiros, Gustavo Gómez; a la izquierda el presidente de la compañía, Édgar Páez; y en el centro, Mauricio Gómez Amín, ministro de Comercio, industria y turismo. Foto: MinCIT